

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00076
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 02 de julio del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvese proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332
Popayán, Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, establecida en el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00076
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, portador de la cédula de ciudadanía número 1.061.768.746 expedida en Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional número 311.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 092 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de julio de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00080
DEMANDANTE: FABIOLA DAMARIS OBANDO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 356

Popayán, Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte COLPENSIONES y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NINA GOMEZ DAZA identificada con cedula N° 34.324.735 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 092 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de Julio de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 322

Popayán, Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto dentro cual se celebró la audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CPT Y SS.

En dicha audiencia, se ordenó el levantamiento del fuero sindical, que amparaba al trabajador demandado TITO ALIRIO VIDAL y se autorizó su despido por parte de COMFACAUCA; la misma no fue apelada por la parte vencida en juicio, en razón a su no comparecencia. El Juzgado omitió ordenar remitir el expediente al Superior para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en concordancia con lo ordenado en el artículo 69 ibídem.

Frente a este aspecto, resulta menester mencionar, que la norma antes citada hace alusión a la procedencia de la consulta entre otros eventos, cuando la sentencia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, siempre y cuando no fuere apelada.

De lo anterior se puede colegir, en principio, que la norma consagra el grado jurisdiccional de consulta, en el evento de que la sentencia sea adversa a las **pretensiones del trabajador**, entendiéndose por ello, que se trata del **demandante**, sin embargo, no por esto, se debe dejar de lado, que el fin que persigue la norma, el cual es brindar un mayor grado de protección o garantías mínimas al trabajador, parte débil de la relación laboral, condición que se mantiene aún en el caso de tratarse de trabajador demandado, como el presente.

En ese sentido, el grado jurisdiccional de consulta procede, cuando la sentencia de primera instancia es adversa al trabajador, independientemente de la calidad en la que asista al proceso, es decir como parte demandante o demandada, con la única condición de que la sentencia no sea apelada.

En similar asunto, como el aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 14957 de 2016, señaló: *“Sin embargo, en lo tocante al grado jurisdiccional de consulta, se observa que la sentencia que profirió el a quo fue remitida al superior jerárquico con el fin que conociera en consulta, empero, el Tribunal se abstuvo de darle el trámite correspondiente, tras considerar que el proceso especial de levamiento de fuero carecía de tal grado jurisdiccional al ser el trabajador quien tenía la calidad de demandado.*

Entonces, como quiera que la sentencia de primer grado, fue adversa a las pretensiones del trabajador -independiente cual fuera su calidad de sujeto activo o pasivo en la demanda- y como no fue objeto de alzada

por las partes, obligatoriamente el expediente debía ser enviado al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, para que este avocara conocimiento en protección a la parte débil de la relación laboral, máxime que –se itera- la finalidad de esta figura procesal se encuentra inmersa una garantía ius fundamental.

En casos similares al presente, esta Sala en proveídos CSJ STL 3604-2013 y CSJ STL1656-2016 consideró que por estarse frente a una decisión enteramente desfavorable al trabajador, independientemente de la calidad de demandado o demandante, y que aquella no fuese apelada, era procedente en el juicio especial de fuero sindical que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta”.

En ese orden de ideas, se desprende, sin lugar a dudas, que el presente asunto, como la sentencia resulta adversa al trabajador demandado, corresponde ordenarse la remisión al Tribunal Superior de Popayan, Sala Laboral, para que resuelva el grado jurisdicción de consulta, con lo cual se garantiza, igualmente, el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.

Ahora, bien, visto que, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida dentro del presente asunto, Sentencia Nro. 048, hubo un error involuntario en el numeral primero de la misma en cuanto al documento de identificación del demandado TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR, dentro de las facultades de oficio que tiene el juez como director del proceso y debidamente autorizado-en cualquier tiempo- con base en el artículo 286 del CGP, aplicable por vía de integración a los asuntos laborales (art. 145 del CPLSS), en esta providencia igualmente se enmendará dicho error, el cual procede frente a cambios de palabras o alteración de éstas, pues, en modo alguno, con la corrección, se está modificando lo sustancial o jurídico de la decisión, ni altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Téngase en cuenta, en cuanto el error advertido, que, en el escrito de demanda, se señaló que el número de identificación del demandado lo era el numero 10.519.479; pero, al revisar la documental obrante en autos, se constató que realmente el número de cédula de ciudadanía de aquel era 4.640.609.

Por todo lo anterior el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL, para que de trámite al grado jurisdicción de consulta del presente fuero sindical, de conformidad con el artículo 69 DEL CPT Y SS, y las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia Nro. 048 del 1 de julio de 2021, proferida dentro del presente asunto, respecto del número de cédula

Radicación: 19-001-31-05-001-2021-00125-00
Demandante: COMFACAUCA
Demandado: TITO ALIRIO VIDAL
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO REMITE A CONSULTA – AUTO CORRECCIÓN

de ciudadanía del demandado señor TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR, el cual corresponde al Nro. 4.640.609, conforme lo prevé el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 092 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de Julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-000134
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 321

Popayán, Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión.

El Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto, como por el factor territorial.

La demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

RADICACIÓN: 2021-000134
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el **parágrafo** del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

SEXTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.273.067 de Popayán y Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 092 se notifica el auto anterior. Popayán, 06 de julio de 2021  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 02 de julio de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que le correspondió el conocimiento del presente asunto, el mismo viene del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien declaró su falta de competencia en razón de la cuantía - Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Auto de sustanciación Nro. 357

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se observa que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para declarar la falta de competencia en razón de la cuantía, lo hace con base en el escrito de subsanación de la demanda que efectuó el abogado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, la demanda se devolvió, además, por otras razones, entre ellas, la omisión del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 806 de 2020.

De la revisión de los diferentes documentos enviados por el juzgado de conocimiento, se observa que no se allegó el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, el cual es necesario para estudiar lo atinente a la admisión de la demanda, como también para determinar de forma efectiva la cuantía del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que remita con destino a este proceso el escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual se cumplió con lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 641 del 09 de abril de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días, para cumplir con lo aquí dispuesto, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 092 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de Julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria